

ACUERDO Nro. 56 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 6 días del mes de junio del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**


La presentación de la Abog. María Inés Barros de Araujo, en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales en el Concurso n° 148 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros); y,

**CONSIDERANDO**

I. Solicita la impugnante la recalificación de sus antecedentes por considerar que no se meritaban adecuadamente. Cuestiona la puntuación asignada en el rubro III. Antecedentes Profesionales y enuncia los cargos que ocupó a lo largo de su carrera como funcionaria en el Poder Judicial en fuero Documentos y Locaciones donde fue Secretaria Judicial Cat. B en los Juzgados de la III y V nominación desde el 2003 hasta el 2012. Que desde esa fecha hasta su inscripción en el presente concurso cumple funciones de Secretaria Judicial en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II nominación. Menciona su labor como abogada del Banco NOAR efectuando el recupero de los créditos en el sector gestión y mora. En este ámbito señala que su labor en la Defensoría Oficial Civil también debe ser merituada en razón a la variedad de causas en las que le tocó actuar vinculadas al fuero y pone en conocimiento que en su calidad de funcionaria intervino en audiencias de producción de pruebas, atención de consultas, confesión de demandas y contestaciones, etc.

En cuanto al rubro Actividad Académica, docencia de grado, destaca que se encuentra debidamente acreditado su ejercicio como docente JTP y Adjunta en la Universidad de San Pablo T en la cátedra de Derecho Procesal Civil por lo que solicita se reconsidere la puntuación.

Remarca que fue calificada con 0 puntos en el ítem II.2.c. Presentación de ponencias en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, pese a que en el año 2010 efectuó una ponencia en el Seminario para una justicia eficiente titulada "Experiencia en un juzgado en el Fuero de Documentos y Locaciones" en la ciudad de La Plata, Argentina. Afirmo que se habría omitido calificar dicho antecedente. Otro rubro en el que entiende no se le asignó puntaje es en el de Actividad Académica, trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio, por la presentación del trabajo antes mencionado en el año 2010 en el concurso de gestión realizado por la Corte Suprema de Justicia.

  
Dra. MARIA SOFIA NACUZZI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Menciona que en anteriores concursos convocados para la cobertura de los cargos vacantes de los Centros Judiciales Concepción y Monteros fue calificada con puntaje superior y que la documentación de respaldo es la misma.

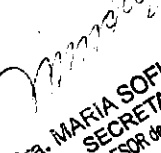
Por último solicita que se tenga en cuenta que integró ternas en reiterados concursos para cubrir cargos vacantes del Poder Judicial algunos de ellos que guardan íntima relación con el cargo que se concursaba.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no. A estos fines debe tenerse presente que esta impugnación se efectúa en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno, norma que dispone que los recursos que se deduzcan sólo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

De la lectura del recurso intentado, del acta de valoración de antecedentes cuestionada y del análisis de la documentación de respaldo no surge que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente. Todo lo contrario. Debe recalarse que la valuación efectuada, con la integración del cuerpo conforme a los parámetros legales vigentes, fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I RICAM, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando su determinación exacta a criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Es por esta razón que deben rechazarse de plano los agravios de que este órgano no tuviera en cuenta la especificidad de su desempeño profesional en entidades bancarias, en la Defensoría Oficial Civil y en el fuero de Documentos y Locaciones (como funcionaria), ya que no obstante haberse considerado especialmente estos aspectos de su trayectoria, cualquier cuestionamiento al respecto resulta abstracto toda vez que la concursante alcanza en el ítem III Antecedentes Profesionales el máximo previsto reglamentariamente de veinte (20) puntos.

Resulta también inviable el reproche que efectúa la concursante por el puntaje asignado en el rubro Actividad Académica, docencia no jurídica no regular. Los antecedentes debidamente acreditados en su legajo personal dentro de los que se incluyen su desempeño como JTP en Derecho Constitucional de la carrera de Abogacía de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, JTP Derecho Civil y Comercial y Adjunta Derecho Procesal Civil ambas en la Universidad San Pablo T fueron ponderados adecuadamente con la atribución de dos (2) puntos en el sub rubro; situación que reviste razonabilidad a la luz de las pautas reglamentarias citadas.

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Tampoco puede tener asidero su afirmación de que se omitió valorar su trabajo sobre Experiencias en un Juzgado de Documentos y Locaciones ya que el mismo fue tenido en cuenta para atribuir veinticinco centésimos (0,25) en el rubro IV conforme las concretas circunstancias acreditadas en su legajo personal. A este respecto, es importante destacar que la aspirante acompañó un texto sobre Gestión Judicial pero no consta debidamente autoría ni marco de presentación institucional. Por ello la calificación asignada es suficiente y no detenta arbitrariedad.

En cuanto a la afirmación que efectúa en orden a que sus antecedentes fueron presentados ante una misma oficina y recibió menor puntuación en el presente trámite, debe señalarse que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. Si bien la calificación de la concursante Barros de Araujo fue diferente a la obtenida en concursos anteriores, no *per se* resulta arbitraria ni infundada toda vez que la actividad evaluativa no es mecánica sino que implica la ponderación de criterios concretos y la situación de cada postulante con la materia específica del fuero objeto de concurso. No existen derechos adquiridos en cabeza de los aspirantes a la magistratura a que sus antecedentes sean evaluados de manera determinada por su participación en procesos anteriores. Ello también fue remarcado en ocasión de la resolución de planteos anteriores efectuados por la concursante y que repite en este libelo.


Con respecto a la solicitud de que se tenga en cuenta que integró ternas en tres oportunidades (concurso n° 90 Vocalía de Cámara de Apelaciones Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, concurso n° 91 Juzgado Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí y concurso n° 118 Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Monteros) debe desestimarse el planteo toda vez que resulta abstracto por haberse asignado en este rubro a la concursante el puntaje máximo posible de tres (3) puntos.

Por estas consideraciones este Consejo ratifica la puntuación asignada a la recurrente y entiende que las afirmaciones vertidas en su presentación representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador pero que distan de configurar manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje, debiendo rechazarse el planteo en estudio.

Por todo ello,

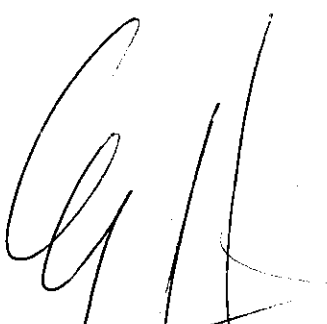
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

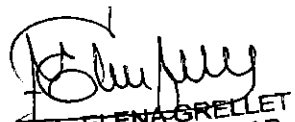
Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. María Inés Barros de Araujo contra la evaluación de sus antecedentes en el Concurso n° 148 (Juez Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

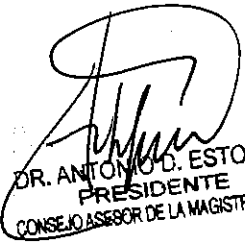
  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

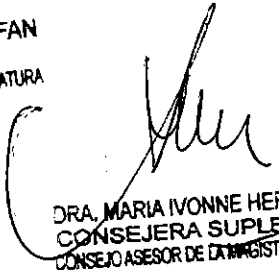
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

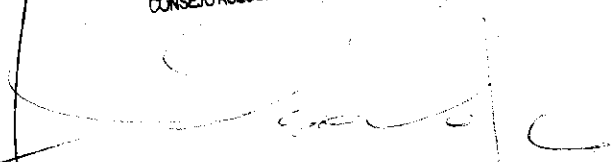
Artículo 3º: De forma.


  
Leg. RAMON ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

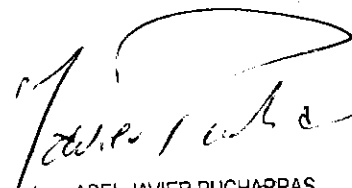
  
DRA. ELENA GRELLET  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

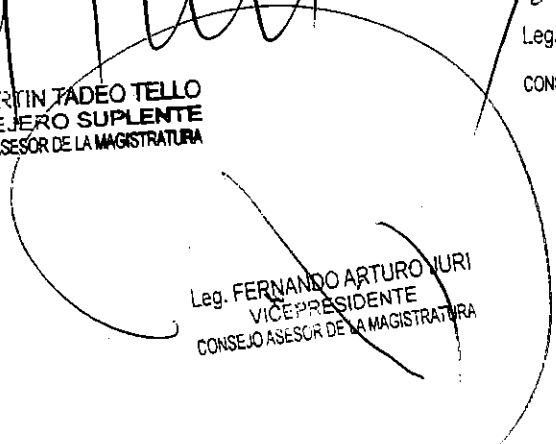
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. MARIA IVONNE HEREDIA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO NURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA